

*****₁

VS.

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1879/2024 J.T.

**SENTENCIA DEFINITIVA DE JUICIO DE
MÍNIMA CUANTÍA**

Ensenada, Baja California, dos de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁.
- *director*: director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California.
- *policía*: Manuel Jesús de la Cruz Patrón; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Bando de Policía*: Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el *policía* en fecha uno de septiembre de dos mil veinticuatro.

IV. Citación. Trascurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La boleta de infracción de tránsito impugnada, particularmente por el precepto legal que se atribuye su infracción, no tiene la naturaleza de ser acto definitivo para impugnarse ante este *Tribunal Estatal*.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

XI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.»

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtir cuando de las disposiciones que integran dicho ordenamiento legal y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio administrativo.

Así, la fracción I del artículo **26**, así como el numeral **30**, ambos de la *Ley del Tribunal*, respectivamente, establecen que los Juzgados de Primera Instancia del *Tribunal* son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones **definitivas** de naturaleza administrativa emanados de autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando estos actúen como autoridades, que causen agravios a los particulares; y que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el procedimiento contencioso administrativo.

Conforme a dichos preceptos legales, el acto materia de juicio administrativo debe generar efectos particulares y directos, esto es, que sea el propio acto el que cause una afectación real y no potencial a la esfera jurídica del demandante; requisito que no se surte en la especie.

En efecto, en la impugnada boleta infracción de tránsito, el *policía* atribuye a la *parte actora* el haber infringido el artículo **239** del *Reglamento de Tránsito*; indicando como motivación, con letra manuscrita, lo siguiente:

«No apto para conducir según grado de alcoholemia de 1.39 Mg/L. estado de ebriedad. Art 255 del código penal de Baja California»

De lo antes expuesto, se desprende que el *policía*

Consideró que la *parte actora* conducía un vehículo de motor bajo influjos del alcohol (presumiblemente por rebasar los niveles de alcoholemia) y, por tanto, impidió que siguiera circulando el vehículo.

Ahora bien, el *Reglamento de Tránsito*, tratándose de infracciones de tránsito por conducir en estado de ebriedad y cuando se rebasen los niveles de alcoholemia, en sus artículos **41** y **239** se dispone lo siguiente:

«ARTICULO 41.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u sustancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad para conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicada o inhabilitada para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, Los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo, siempre que de los registros o archivos a disposición del **Juez Calificador** se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en la personas o en las cosas, **será sancionada por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera estricta como verbalmente**, realizándose éste último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo y sea acompañado por un menor de edad, será sancionada con 30

Unidades de Medida y Actualización más aparte de las que establece el tabulador del presente reglamento.

Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.

Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.»

«ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización

0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización

0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA

0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA

0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, **turnando los documentos al Juez Calificador.**

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholumetría, en la que el medico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción **que emita el Juez Calificador**, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.»

De una interpretación sistemática de los dos artículos en mención, se advierte que el acto o resolución administrativo definitivo que causa agravio al particular conductor, para el caso en que un agente de tránsito considere que conduce en estado de ebriedad o muestra síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas rebasando los niveles de alcoholemia, es aquél en que el juez calificador [ahora juez cívico] determina su situación jurídica y le impone una sanción, o bien, si se trata de la primera vez y no haya causado perjuicio en las personas o en las cosas, le impone un apercibimiento tanto de manera estricta como verbalmente.

Es decir, una vez que el agente de policía de tránsito pone al conductor a disposición del juez (cívico); esta autoridad administrativa es a quien le corresponde imponer la sanción a que se hiciere merecedor, específicamente cuando se incurra en infracción a lo dispuesto en el artículo **239** (por rebasar los niveles de alcoholemia) del *Reglamento de Tránsito*.

Ahora bien, el *Reglamento de Tránsito* no prevé un procedimiento a llevarse a cabo por los jueces cívicos para resolver si queda demostrada que los particulares son infractores de las hipótesis previstas en el numeral **239** del *Reglamento de Tránsito*, así como la sanción administrativa que por tal proceder se hicieren merecedores.

De tal manera, se afirma que el *Bando de Policía* constituye el ordenamiento legal que resulta aplicable para los procedimientos de tal naturaleza, dado que su numeral **10** prevé que los jueces cívicos deben llevar a cabo un procedimiento respecto de los presuntos infractores que sean sorprendidos conduciendo un vehículo motor en estado de ebriedad, en el que deba garantizarse el derecho de audiencia.²

² ARTÍCULO 10.- Con la finalidad de garantizar los derechos de la ciudadanía, el titular de la Dirección de Justicia Cívica por sí mismo o a través del Coordinador de Jueces Cívicos, podrá comisionar a las y los Jueces Cívicos que sean necesarios para que en Coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal se lleve a cabo el Programa de alcoholimetría en distintos puntos del Municipio.

Los Jueces Cívicos comisionados a dicho operativo, **desahogarán la audiencia** hasta en tanto el estado de salud se encuentre óptimo para **llevar a cabo el procedimiento respecto a los presuntos infractores que sean sorprendidos conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad** o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

El Juez Cívico, con el fin de garantizar **el derecho de audiencia del presunto infractor** el cual es la **base para el inicio de todo procedimiento**, ordenará al médico adscrito al juzgado cívico que, una vez que practique la certificación médica correspondiente, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación del presunto infractor. En tanto se recupera, será ubicado en la sección espacio de recuperación, se podrá contactar a familiar o persona de su confianza.

En el caso de las personas detenidas en Puntos de Control de Alcoholimetría, el plazo para fijar el inicio del procedimiento dependerá del grado de alcoholemia mg/L que arroje su certificación de Alcohólimetro.

Cuando el probable infractor padezca alguna discapacidad mental o sea menor de edad Niña, Niño o Adolescente, el Juez Cívico citará a quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución. En caso que no se logre o sea imposible su localización de alguno de los antes mencionado, podrá ser remitido a las autoridades de salud, asistencia social o Ministerio Público, según sea el caso a fin de determinar su situación jurídica y se deslinden responsabilidades.

Así pues, el capítulo XX del *Bando de Policía* contiene los preceptos legales del procedimiento de audiencia pública, en los que se establece la forma de garantizarse al presunto infractor sus derechos de audiencia y defensa; previo a la determinación en definitiva sobre la sanción que, en su caso, se hiciere merecedor.

ARTÍCULO 130. La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. La o el Juez Cívico se presenta y solicita a la persona probable infractora y al quejoso o quejosa, o en su caso, a la o al representante de la policía municipal que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. La o el Juez Cívico cuestionará a la persona probable infractora si es de su conocimiento sus derechos procesales y en su caso, le recordará que tiene derecho a defenderse por sí mismo o por un tercero de su confianza, ya sea pagado por él, o proporcionado por el Juzgado Cívico de manera gratuita, en los términos de los artículos 93 y 94 del presente Bando;
- III. La o el Juez Cívico otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora o a su defensor o defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- IV. La persona probable infractora y la o el quejoso, o la o el representante de la policía municipal, podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- V. La o el Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que la persona probable infractora y/o la persona quejosa o la o el representante de la policía municipal no presenten las pruebas que se les hayan admitido, las mismas se declararán desiertas en el mismo acto;
- VI. La o el Juez Cívico dará el uso de la voz a la persona probable infractora, a la persona quejosa o representante de la policía municipal, en caso de que quisieren agregar algo;

VII. La o el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción;

VIII. Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación;

IX. En caso de que la persona infractora acceda a que se conmute su sanción consistente en arresto o multa por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, la o el Juez Cívico le dará a firmar un Acuerdo de Canalización en el que se deberá establecer tanto la sanción por incumplimiento del *mimos (sic)*, en los términos del presente Bando, como una autorización expresa por parte de la persona infractora para que el Juzgado Cívico pueda compartir aquellos datos personales necesarios para el cumplimiento de dicho Acuerdo; y

X. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, tóxicos o estén relacionados con las infracciones contenidas en el presente Bando como prohibidas.

ARTÍCULO 131. Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, la o el Juez Cívico ordenará al personal médico, previo examen físico y de salud, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección para estancia que corresponda, se le podrá llamar a algún familiar y/o a una persona de su confianza.

ARTÍCULO 132. Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia por parte de una persona custodia.

ARTÍCULO 133. Cuando la persona probable infractora padezca alguna discapacidad física, intelectual o psicosocial, a consideración de la o el médico legista, la o el Juez Cívico

suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de la persona con discapacidad intelectual o psicosocial y la remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes que deban intervenir, con las cuales se celebraran previamente convenios interinstitucionales, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

ARTÍCULO 134. En el momento que la persona probable infractora comparezca ante la o el Juez Cívico, se le informará sobre el derecho que tiene a comunicarse con sus personas de confianza y/o abogado para que le asista y defienda. Cuando se tratare de persona probable infractora perteneciente a un pueblo o comunidad indígena o equiparable, adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior se le informará sobre su derecho a comunicarse o solicitar la presencia de un representante de la autoridad tradicional de su comunidad, y en caso de que su respuesta sea afirmativa, el juzgado le apoyará en todo lo necesario para lograr dicha colaboración; de la misma manera que se le deberá proporcionar, en caso de ser necesario, una persona traductora para que la asista de manera gratuita.

ARTÍCULO 135. Si la persona probable infractora solicita comunicarse con una persona que le asista y defienda, la o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias para que se presente la persona defensora que le asista en un plazo máximo de dos horas. Si ésta no se presenta, la o el Juez Cívico le nombrará un defensor o defensora pública, o a solicitud de la persona probable infractora, esta podrá defenderse por sí misma, salvo que se trate de personas adolescentes o pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 136. Si la probable persona infractora declara ser víctima de cualquier tipo de violencia, en especial mujeres, niñas, niños o adolescentes, se le notificará a la o al Juez Cívico de manera inmediata, quien ordenará la suspensión del proceso administrativo por la probable comisión de una falta administrativa y activará el protocolo de atención a víctimas correspondiente, notificando de manera inmediata a las instancias municipales y jurisdiccionales que correspondan.

De dichos preceptos legales transcritos del *Bando de Policía*, particularmente destacan los numerales **130** y **135**,

que imponen el deber a los jueces cívicos de brindar el derecho de defensa al presunto infractor en la audiencia

correspondiente; en los siguientes términos:

1. Hacerle del conocimiento de sus derechos procesales;
2. Indicarle que tiene derecho a defenderse por sí mismo o por un tercero de su confianza;
3. Informarle el derecho de comunicarse con personas de confianza o de abogado para que le asista y defienda.
4. Nombrarle un defensor o defensora pública, para el caso de que no asista la persona de confianza o su abogado.
5. Otorgarle el uso de la palabra para el mismo presunto infractor o la persona que lo defienda, formule las manifestaciones que estime convenientes
6. Otorgarle el derecho de ofrecer las pruebas que considere pertinentes, haciéndole saber que debe acompañar todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo.

De tal manera, no existe una sanción determinada al conductor desde el momento en que se emite la boleta de infracción de tránsito; pues en el caso específico de aquél que presumiblemente conduce en estado de ebriedad o rebasa los niveles de alcoholemia, se requiere de un acto de autoridad posterior, como es del juez cívico (antes juez calificador), quien determinara si merece o no la imposición de sanción administrativa, previa garantía de audiencia que le sea otorgada en términos de los preceptos legales del *Bando de Policía*.

Es por lo anterior, y para el caso de estudio, que la boleta de infracción de tránsito impugnada constituye un acto de trámite que no pone fin a la vía administrativa, hasta en tanto

una diversa autoridad, como es un juez cívico municipal, resuelva en definitiva sobre la situación jurídica del conductor, en relación a los hechos por lo que se afirma que rebasó los límites de alcoholemia, y por tanto, determine su situación jurídica, aplique e imponga la sanción correspondiente; determinación en contra de la cual sí procede su impugnación, porque ocasiona un daño no reparable sino mediante sentencia definitiva.

Por último, no pasa desapercibido para la suscrita juzgadora que, en términos de lo dispuesto en el artículo **123**, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, la jurisprudencia del *Tribunal Estatal* es obligatoria su observancia para este Juzgado Tercero de Primera Instancia.

Para el caso en particular, las tesis de jurisprudencia 20/2011 y 21/2011 emitidas por el Pleno de ese órgano jurisdiccional³.

Sin embargo, se estima que lo resuelto en la presente controversia no contraviene lo dispuesto en dichas tesis de jurisprudencia, solo cuando se atribuyen conductas relativas a la conducción de vehículos en estado de ebriedad o por rebasar los límites de alcoholemia; dado que en la fecha en que fueron emitidas no existía un procedimiento en el que una diversa autoridad, como lo es un juez cívico municipal, estuviese facultada para resolver la situación jurídica del conductor por cometer alguna de dichas conductas, ya sea mediante la imposición de un apercibimiento o de una

Jurisprudencia **20/2011**, intitulada: BOLETA DE INFRACCION EN BASE AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Consultable en la página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-20-2011.pdf>

Jurisprudencia **21/2011**, intitulada: BOLETA DE INFRACCION AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. LA FACULTAD QUE SE CONFIERE A LAS AUTORIDADES PARA CALIFICARLAS TIENE COMO PROPOSITO QUE SE DETERMINE LO CONDUENTE EN RELACION CON LAS SOLICITUDES DE DESCUENTO O CONMUTACION.

Consultable en la página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-21-2011.pdf>

sanción, en los términos de las disposiciones ya mencionadas del Bando de Policía.

En razón de lo expuesto, surge la hipótesis de improcedencia que alude la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, toda vez que la boleta de infracción de tránsito impugnada no es la determinación definitiva que causa agravio a la *parte actora* en términos de lo previsto en los artículos **26**, fracción I, y **30**, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, policía y director; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1879/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en trece fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

